

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001311000312020-0049

Procede El Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación en contra del auto promulgado el 14 de febrero de 2020 que interpone el apoderado de la parte demandante. El auto atacado libró mandamiento de pago.

Solicita la recurrente se revoque el auto, en consideración a que: *"Este mismo requisito se establece en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, luego el documento arrimado a este proceso como título ejecutivo no contiene tal constancia y por ende no puede considerarse completo en sus requisitos como título base de esta ejecución.*

Aun cuando con posterioridad la demanda fue objeto de aporte de una copia al carbón del documento arrimado como base de ejecución no es menos cierto y resulta claro que la norma no admite interpretaciones como las que se realizaron por parte de la togada en sus recursos contra la negativa a librar mandamiento de pago originalmente tomada por el despacho.

Lo crucial aquí entonces tiene que ver con el cumplimiento o no de los requisitos de ley que es en ultimas lo que nos permite el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, hacer este tipo de análisis y atacar esas falencias tal y como acá se plantean.

Adicional a esto, téngase presente que se desconocen las cuentas correspondientes a las consignaciones realizadas por mi mandante para los años 2012 a 2022, pues no se le expide el recibo ni se discrimina en detalle a dónde van los recursos que entrega en forma cumplida, mucho menos se le informa previamente el valor de los gastos educativos, incluidos el transporte y el servicio de comedor que se reclaman, luego incluso en forma simplista considerar que estas facturas arrimadas para constituir una especie de título complejo respecto de los gastos educativos resultan groseramente vulneratorios de un principio de publicidad mínimo al que tiene derecho mi mandante en ejercicio de su derecho fundamental a la

defensa y el debido proceso, y que claramente se han vulnerado por la acá demandante en connivencia con la profesional que la asiste.”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no admite reproche.

Por disposición del art. 422 del C.G.P., se tiene que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”. Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como

tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia¹ que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora en cuanto al título allegado por medios tecnológicos y que llevan a interpretar por el recurrente que se trata de una copia es pertinente indicar que las actuaciones judiciales pueden realizarse a

¹ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional, M.P. Pretelt Chaljub Jorge Ignacio

través de mensajes de datos (inc. 2º del art. 103 del C. G. del P.), lo que ha venido siendo reiterado por la Ley 2213 de 2022.

Ahora con la aportación del título ejecutivo de manera digital, es necesario entender que la parte demandante tiene la custodia del mismo, conforme lo establece el art. 245 del C. G. del P.

Ahora, bajo las disposiciones normativas y en uso de las TIC, no es necesario exigir formalidades innecesarias, por lo que es inocuo desde el inicio requerir al ejecutante para tal fin, pues de suyo solo le compete la custodia del título valor, dado que esa competencia ya no está en cabeza del Juzgado.

Entonces, si existe duda del origen y la autenticidad del título ejecutivo, es pertinente que en cualquier momento se requiera al demandante para que exhiba el documento, conforme lo expresa el art. 72 del c. G. del P.

Colofón, al determinarse que el título ejecutivo cumplía con las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el mandamiento de pago se ajusta a los preceptos normativos y no se encuentra fundamento alguno que merezca ser revocado.

En tal sentido la obligación al momento de incoarse la acción se tiene por existente en el sentido que se han juntado los elementos configurativos establecidos por el legislador.

Ahora, bajo los reparos de cobro de lo no debido, el profesional del derecho es conocedor, que este tipo de disposiciones solo son de estudio en la decisión de instancia y no se hará de manera prematura, como lo pretende.

En consecuencia al no existir asidero jurídico, el auto atacado no se revocará y continuará incólume.

se negará la concesión del recurso de alzada, por ser este proceso de única instancia parágrafo 1º del art. 390 del C. G. del P.

En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 09 de marzo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR a secretaría correr traslado para que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 64 HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ae529c677785478e32ba1bc5fb10e5fde3c8e1f75f6c01a55b82e730cbf279d
Documento generado en 28/10/2022 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001311000312020-0049

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar de salida del país y que se tenga como garantía el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20431825, es pertinente indicar que este pedimento se negara. Como quiera que para este tipo de actuaciones existe norma expresa (art. 602 del C. G. del P.).

*Es así que el ejecutado deberá prestar caución por el valor de **\$27.000.000.** y deberá aportar la póliza dentro del término de cinco (05) días.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 64 HOY 31 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3be0b6f8e71a30e52932af6602eeb48372be41684bfd2bf40cdbe1e2dde6c**

Documento generado en 28/10/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>